

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ÚBEDA (JAÉN)

2900 *Aprobada definitivamente la Ordenanza Municipal Reguladora de la Ocupación de la Vía Pública con Instalación de Terrazas y Veladores en la ciudad de Úbeda.*

Edicto

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de marzo de 2014 adoptó, entre otros, el Acuerdo de aprobar, definitivamente, la Ordenanza Municipal Reguladora de la Ocupación de la Vía Pública con Instalaciones de Terrazas y Veladores en la ciudad de Úbeda.

Lo que se hace público a los efectos establecidos en la vigente redacción del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON INSTALACIÓN DE TERRAZAS Y VELADORES EN LA CIUDAD DE ÚBEDA.

Exposición de Motivos:

En Andalucía, la instalación de terraza de veladores ha experimentado un enorme incremento propiciado por el crecimiento de la ciudad y un clima muy favorable para el desarrollo de actividades al aire libre, constituyéndose como una de las alternativas de ocio más demandadas por los ciudadanos pero también, al mismo tiempo, como una actividad susceptible de generar molestias con su funcionamiento.

El art. 29.3 de la Ley 7/1999 de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, define el uso común especial como aquel en el que concurren circunstancias singulares de peligrosidad, intensidad de uso u otros similares y el art. 30.2 lo sujeta a licencia. Esta Ordenanza regula esa utilización del dominio público y parte de considerar que las terrazas, como actividad accesoria de un establecimiento principal de hostelería, constituye un beneficioso factor para aumentar la utilización y el disfrute por los ciudadanos de los espacios públicos y contribuir a convertirlos en lugar de estancia, convivencia y relación. Todo ello ha de hacerse garantizando los intereses generales, los usos que han de ser considerados preferentes, la seguridad, la tranquilidad y el ornato público, y con respeto por nuestro medio ambiente, por el paisaje urbano, las características específicas de la ciudad, de cada zona y ambiente.

El Ayuntamiento de Úbeda, con objeto de mejorar las instalaciones de las terrazas de veladores existentes en el suelo público de nuestra ciudad y ordenar los elementos que la integran, pretende a través del presente marco normativo dar una respuesta más adaptada a las posibilidades y modalidades de desarrollo de esta ciudad, a los condicionantes y requerimientos actuales y a los aspectos medioambientales para evitar molestias a los

vecinos, regulando también las formas de ocupación y periodos, condiciones técnicas para la instalación y la posibilidad de establecer reglas particulares para espacios singulares (plazas, calles peatonales, etc.).

TÍTULO I.-DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación a que debe someterse el aprovechamiento de la vía pública como bien municipal de dominio y uso público, mediante su ocupación con terrazas.

Se entiende por vía pública a efectos de esta ordenanza: las avenidas, calles, paseos, plazas, parques y otros bienes análogos municipales de carácter público del término municipal de Úbeda.

Se entiende por terrazas afectas a esta ordenanza la instalación de mobiliario suficiente para el servicio de cafetería, restauración, bares y cualquier figura contemplada en la normativa vigente, como es: mesas, sillas, sombrillas, toldos o cualquier otro tipo de instalación análoga, para establecimientos de hostelería y similar.

La presente Ordenanza no será de aplicación en los casos de ocupación de la vía pública que siendo de carácter hostelero se realicen con ocasión de ferias, festejos, actividades deportivas y análogas, los cuales se sujetarán a sus normas específicas.

Lo dispuesto en esta Ordenanza se entiende sin perjuicio de las facultades que, respecto de algunas materias de las reguladas en la misma, corresponden a la Subdelegación del Gobierno y los Organismos de las Administración Autonómica y normas contenidas en las Ordenanzas Municipales específicas en vigor.

La instalación de terrazas en la vía pública es una potestad del Excmo. Ayuntamiento de Úbeda, que supone la utilización especial de un espacio público, por lo que su autorización deberá atender a criterios de compatibilización del uso público con la utilización privada debiendo prevalecer en los caso de conflicto la utilización pública de dicho espacio.

Artículo 2. Naturaleza de las autorizaciones.

1. La implantación de terraza de veladores sólo se autorizará a los titulares de las licencias de actividades de hostelería.

2. Tendrán en todo caso un carácter temporal de conformidad con lo establecido en esta ordenanza.

3. Se concederán mediante Resolución del Alcalde o del Concejal Delegado de Patrimonio y estarán sujetas a las modificaciones que pueda decidir el Ayuntamiento, que se reserva el derecho a dejarlas sin efecto, limitarlas o reducirlas en cualquier momento, si existiesen causa razonadas que así lo aconsejasen, mediante resolución motivada, entre las cuales estará la declaración legal de la zona como saturada acústica y físicamente. En el caso de que la instalación así lo requiera, deberá obtenerse la licencia urbanística preceptiva, con carácter previo a la de ocupación.

4. Cuando concurren circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización del suelo para el destino autorizado, tales como obras, situaciones de emergencia, acontecimientos públicos o cualquier otra, la autorización quedará sin efecto hasta que desaparezcan dichas circunstancias.

5. Las licencias de instalación de veladores se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y no podrán ser invocadas por los particulares para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que incurran en el ejercicio de las actividades correspondientes. El ejercicio de la actividad se desarrollará a riesgo y ventura de los interesados.

6. El otorgamiento de las licencias de instalación de veladores no implicará para el Ayuntamiento responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que puedan causarse con motivo u ocasión de las actividades que se realicen en virtud de las mismas.

Artículo 3. Solicitantes y documentación a presentar.

1.º.-Podrán solicitar licencia para la ocupación de la vía pública con mobiliario adecuado a tal fin los titulares de licencia de actividad así como aquellos interesados en la apertura del local que hayan presentado la comunicación previa de inicio de la misma, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para ello, mediante solicitud que se ajustará al modelo que se adjunta como Anexo I.

2.º.-La solicitud de autorización se presentará acompañada de los siguientes documentos:

- Memoria donde se detalla la extensión, tipo, características, forma y número de elementos que se desea instalar y periodo de ocupación.

- Fotocopia de la comunicación previa para el inicio de la actividad, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para ello.

- Fotografía del espacio a ocupar con la instalación.

- Plano de planta acotado del estado actual del espacio público donde se pretende la Instalación y en el que se incluya el mobiliario y otros elementos públicos existentes.

- Plano de planta, escala mínima 1:200, del estado proyectado del espacio público donde se pretende la instalación y en el que se incluya el mobiliario y elementos a instalar.

- Superficie ocupada. Accesos principales a edificios o locales, vados y salidas de emergencia existentes que puedan afectar a la ocupación. Dicho plano se incorporará a la licencia de ocupación.

- Justificante del pago de la Tasa correspondiente al uso, anual o estacional, que se solicite, según la Ordenanza Fiscal.

- Declaración responsable de que las instalaciones del establecimiento están adecuadas a la ampliación de aforo que supone la existencia de la terraza.

- Certificado técnico, en su caso, de la solidez y montaje de elementos fijos y toldos.

Artículo 4. Transmisibilidad.

1.º.-Las licencias para instalar terrazas de veladores que se otorguen serán transmisibles conjuntamente con las licencias urbanísticas de los establecimientos.

2.º.-La explotación de terraza de veladores no podrá ser cedida o arrendada de forma independiente en ningún caso.

3.º.-Las licencias solo serán transmisibles en caso de cambio de titularidad de la actividad, siempre y cuando el antiguo o el nuevo titular comuniquen dicha circunstancia al Ayuntamiento, sin lo cual quedarán ambos sujetos a todas las responsabilidades que se derivasen para el titular.

Artículo 5. Limitaciones para la protección del paisaje urbano, de ambientes o de edificios.

1.º.-Podrá denegarse la autorización de terrazas que obstaculicen fuertemente la contemplación visual de edificios catalogados en grados 1º y 2º por el vigente Plan Especial de Protección del Centro Histórico (PEPCH), entendiéndose por tal la colocación de enseres a distancia menor de 15 m. de fachadas.

2.º.-Cuando no proceda la simple denegación de la licencia por esta causa, se establecerán al otorgarla las restricciones pertinentes para que no comporte un detrimento de los valores estéticos, paisajísticos y ambientales que en cada caso haya que preservar.

Por esta razón podrán limitarse más allá de lo que se desprende de los restantes preceptos de esta Ordenanza la superficie susceptible de ocupación, el tipo de mobiliario, el número de mesas o sillas, sus dimensiones, o prohibirse la instalación de toldos, sombrillas o cualquier otro elemento, especialmente cuando afecte a edificios o espacios protegidos.

3.º.-Además, previo informe técnico en que así debidamente se justifique, las licencias podrán limitar la extensión total de la superficie ocupada por la terraza cuando, aun cumpliéndose las demás previsiones de esta Ordenanza, sea conveniente para preservar el uso característico o el ambiente de plazas, calles peatonales, paseos u otros espacios similares o cuando su excesiva extensión o acumulación a otra u otras terrazas pueda constituir una degradación ambiental, estética o paisajística de la zona afectada.

Artículo 6. Períodos de ocupación y horarios.

1.º.-Se establecen tres modalidades para la ocupación de la vía pública que se regula en la presente Ordenanza:

A) Modalidad de temporada anual, que abarca el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.

B) Modalidad de temporada estival, que abarca el periodo comprendido entre el 10 de marzo y el 10 de octubre.

C) Modalidad de temporada estival reducida, que abarca el periodo comprendido entre el 1

de junio y el 15 de septiembre.

Los interesados podrán solicitar la correspondiente licencia con una duración de hasta 5 temporadas, durante las cuales se mantendrán las condiciones de la licencia, según la modalidad que elijan, en cuyo caso solo tendrán que presentar la documentación exigida en el art. 3 cuando se solicite la licencia respectiva, debiendo acreditar en la segunda y siguientes temporadas, según el caso, exclusivamente el pago de la tasa correspondiente que deberán ingresar en la primera quincena del primer mes de cada temporada.

En todo caso los titulares de las licencias que se extingan por el vencimiento de su plazo de duración, podrán solicitar la prórroga de las mismas con un mes de antelación a su finalización, siempre y cuando se mantengan las condiciones de la licencia extinguida. Previa resolución favorable, exclusivamente deberán acreditar el pago de la tasa correspondiente que deberán ingresar en la primera quincena del primer mes de la temporada correspondiente.

El incumplimiento de la acreditación de los pagos de las tasas correspondiente en las licencias de más de una anualidad, en ambas modalidades o en el de sus prórrogas, dará lugar a la revocación de las mismas.

2.º.-Se estará a lo establecido por la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía, en la Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos. En todo caso se limitará al horario concreto de la licencia de apertura concedida al establecimiento, limitándose a las 2.00 horas el horario máximo de cierre para todas las instalaciones de terrazas de veladores. Todo ello sin perjuicio de las competencias del Ayuntamiento que se establecen en el art. 4 de dicha Orden.

En cualquier caso, al llegar la hora de cierre, el mobiliario deberá estar completamente recogido y retirado en el interior del local. Con la antelación prudencialmente necesaria, se irá retirando el mobiliario y no se admitirán nuevos clientes ni se servirán nuevas consumiciones a los ya atendidos, a los que se advertirá del inmediato cierre.

Artículo 7. Extinción de las licencias.

Las licencias a las que se refiere la presente Ordenanza, para la ocupación de la vía pública, quedarán extinguidas por las causas previstas en el art. 32 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, haciéndose especial mención a la revocación de las mismas que podrá fundarse en el incumplimiento de las condiciones a que estuvieran subordinadas o de cualquiera de las obligaciones de sus titulares, en la aparición de circunstancias que de haber existido habrían justificado su denegación o en la adopción por la Entidad Local de nuevos criterios de apreciación que justifiquen la conveniencia de su extinción. Exclusivamente cuando la revocación se fundamente en nuevos criterios de apreciación, comportará la indemnización de los daños y perjuicios que se causen, que serán determinados en expediente contradictorio.

TÍTULO II.-CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA INSTALACIÓN

Artículo 8. Requisitos de la instalación y mobiliario.

1.º.-Las terrazas se consideran un complemento del establecimiento de hostelería ubicado

en inmueble, cuyo negocio principal se desarrolla en el interior del establecimiento. En este sentido, los establecimientos deberán adecuar sus instalaciones a la ampliación que supone la existencia de terraza, en relación con el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación.

Se prohíbe la instalación en Acerados excediendo del frente de fachada del local objeto de petición salvo consentimiento de los vecinos afectados, entendiéndose por éstos los edificios residenciales laterales que vean interrumpida su salida del portal en todo su ancho (mínimo garantizado de 1,50 m) hasta la calzada por la instalación de una terraza, o los establecimientos comerciales laterales que puedan ver afectada su visión por el montaje de tal terraza siempre que exista coincidencia horaria y el ancho del itinerario de peatones entre terraza y dichos locales sea inferior a 3,00 mts.

2.º.-El aprovechamiento del dominio público que se regula en la presente Ordenanza, está sujeto a las siguientes condiciones generales, además de las que con carácter particular se establezcan en la autorización de ocupación:

1) La ocupación estará limitada a la superficie que autorice el Ayuntamiento en aquellos lugares que por sus condiciones específicas así lo permitan. La ocupación con mobiliario ha de ser en espacio peatonal o en calzada en zona de aparcamiento. Deberá quedar garantizada la seguridad vial.

2) Capacidad de las terrazas: Se limita la capacidad máxima de la terraza en función del resultado obtenido de multiplicar el aforo máximo del establecimiento por el factor 1,30, admitiéndose con carácter general la instalación de 10 mesas y 40 sillas, con independencia de dicho aforo, y siempre que se dé cumplimiento al resto de condicionantes y parámetros establecidos en esta Ordenanza. Con carácter general, asimismo, se fija en 20 el número máximo de mesas autorizable por terraza, para cada establecimiento, lo que supone un aforo máximo para la terraza de 80 personas. Los quiosco-bares en dominio público, al carecer de aforo, se le asignará un número de 10 mesas, que podrá ajustarse al alza o a la baja en función del espacio disponible.

No obstante lo establecido en el número anterior, en espacios singulares, que por su amplitud pudieran admitir, previo informe técnico favorable al respecto, la instalación de terrazas de mayor tamaño, podrán aumentarse los mínimos y máximos anteriores mediante autorización del alcalde o concejal delegado de patrimonio, en cuanto a mesas y sillas se refiere, siempre que se cumplan las demás condiciones de la Ordenanza y se acompañe de un proyecto justificativo detallando las características de la terraza y su entorno.

3) Tipología de mesas y su disposición: Se considera como mesa tipo la cuadrada de 70 cm de lado o la circular de 75 cm de diámetro, con cuatro sillas dispuestas de forma reticular. Esta mesa tipo ocupa una superficie media de cuatro (4) metros cuadrados. En los casos de que la disposición de las mesas sea en una única línea, de forma que no se necesite disponer acceso entre ellas, se considerará que la mesa tipo ocupa una superficie de tres (3) metros cuadrados. En el Anexo I de la presente ordenanza se exponen distintas opciones de la disposición de las mesas en las terrazas. La terraza podrá disponerse continua o fraccionada, no superando nunca lo establecido en los siguientes puntos. Si el número máximo admisible de veladores y sillas no se agotase en calzada o Acerado podría, si ello es técnicamente posible, distribuirse la totalidad en ambos espacios.

4) Ocupación en calzada, sobre aparcamientos: La superficie máxima de ocupación no será superior a 80 m². Se debe asegurar un mínimo de 3 metros para el carril de circulación en aquellas calles de sentido único. La longitud de la terraza no excederá en ningún caso de 21 metros de longitud. Se instalará sobre aparcamiento cuando no sea posible su instalación en acerado. Será obligatoria la instalación de tarima o rampa de acceso, de forma que se asegure el acceso de personas con discapacidad. En caso de tarima o plataforma esta deberá ser de madera si se encuentra en el ámbito del PEPCH. Los titulares deberán mantener en perfecto estado de limpieza y decoro dichas tarimas o plataformas, así como la superficie en la que se instalen. Podrán denegarse autorizaciones en calzada en las vías principales definidas como Sistemas Generales de comunicación por el vigente Plan General de Ordenación Urbanística.

5) Ocupación en aceras, zonas peatonales y plazas: La longitud de la terraza no excederá en ningún caso de 15 metros de longitud. Con carácter general la ocupación del acerado se realizará dejando el paso libre entre la fachada y la terraza. En aceras de ancho inferior a 3 metros se prohíben las terrazas. En aceras de ancho superior a 3 metros solo se podrá ocupar la mitad del ancho del acerado. En las calles peatonales, la terraza se instalará adosada a la fachada. Se deberá asegurar un paso mínimo peatonal de 2 metros. Plazas: En plazas solo se permitirá preferentemente la ubicación de terrazas en las zonas grafiadas en el plano Anexo III.

6) Deberán dejar completamente libre para su utilización inmediata si fuere preciso por los servicios públicos correspondientes:

- Las bocas de riego.
- Los registros de alcantarillado.
- Las señales de tráfico.
- Zona de estacionamiento limitado.
- Cualquier otra instalación municipal o de servicio público.

7) No se podrán ocupar:

- Los accesos a edificios y locales.
- Los vados o pasaderas para vehículos.
- Las salidas de emergencia existentes.
- Las paradas de transporte público.
- Los vados e isletas para el paso de peatones.

8) No se podrán ocupar los espacios de maniobra establecidos en el Documento Básico-SI-5 del Código Técnico de Edificación, sobre intervención de bomberos.

9) Cuando el recorrido desde los veladores al local atraviere una vía pública con tránsito rodado intenso, deberá existir un paso de peatones debidamente señalizado a menos de quince (15) metros del acceso al establecimiento, de modo que permita el paso seguro a clientes y personal del local. Las terrazas no se podrán situar a una distancia superior a 30 metros de la fachada del edificio en que se ubique el establecimiento hostelero.

10) Tanto en aparcamientos como en zonas peatonales linderas con el carril de circulación, deberá instalarse una baranda de señalización y seguridad que impida la salida fortuita de personas a dicho carril. La altura de la barandilla debe ser aproximadamente 1,10 metros,

contando a su vez con elementos reflectantes en las esquinas, tal y como se detalla en la documentación gráfica que forma parte de la presente Ordenanza.

11) Queda absolutamente prohibido la instalación de barras auxiliares, billares, futbolines, máquinas expendedoras, recreativas o de azar, o cualquiera de características análogas.

Artículo 9. Toldos y otras instalaciones.

1.º.-TOLDOS Y OTRAS INSTALACIONES.

1) Se podrán autorizar estructuras fijas para toldos siempre que su superficie no sea superior a veinticuatro (24) metros cuadrados, excepto en los frentes que den a viviendas en planta baja/entrepanta salvo autorización del titular de estas.

2) Queda prohibida la instalación de toldos y estructuras fijas en la zona regulada por el Plan Especial de Protección del Centro Histórico como ZU-1. En la zona regulada por el Plan Especial de Protección Histórico como ZU-2 solo estará permitido la instalación de vallas transparentes con una altura inferior a 1,80 metros y cubrición con sombrillas.

3) Quedan prohibidos los toldos verticales en más de un lado, debiendo ser los mismos tal y como se detalla en la documentación gráfica que forma parte de la presente Ordenanza. El material de cubrición será de tela.

4) Se evitará el anclaje al pavimento, debiendo tener su apoyo sobre maceteros u otros elementos que sirvan como anclaje. La altura de los toldos no será inferior a 2,20 m ni superior a 3 m.

5) En el Anexo II de la presente Ordenanza se adjunta documentación gráfica en la que se establece un catálogo con modelos de estructuras fijas de toldos permitidos para su instalación.

2.º.-INSTALACION ELÉCTRICA.

Si el interesado pretende realizar cualquier tipo de instalación, deberá acompañar con la solicitud de ocupación una memoria técnica suscrita por técnico competente. Previamente a su puesta en funcionamiento presentará certificado en que se acredite que la instalación ejecutada se adecua a la normativa vigente. Se podrá exigir que la memoria técnica detalle tanto las condiciones estéticas como las condiciones técnicas.

3.º.-INSTALACIÓN DE ESTUFAS DE GAS EN EL EXTERIOR.

Las condiciones para la instalación de estufas para el exterior serán las siguientes:

1) El modelo de estufa que se coloque deberá sujetarse a la normativa que resulte de aplicación y se encuentre vigente en cada momento.

2) Las estufas se colocarán como máximo en una proporción de una por cada tres mesas autorizadas. Se instalarán dentro del perímetro autorizado.

3) Las estufas deberán retirarse diariamente de acuerdo con el horario autorizado.

Para acreditar las condiciones anteriores deberá aportarse la siguiente documentación:

a) Certificado e Informe de un Técnico facultativo, en el que garantice la seguridad de su ubicación y las indicaciones precisas para su uso y mantenimiento, así como memoria relativa a las características técnicas, físicas y estéticas de la estufa, adjuntando planos de planta y sección de la terraza indicando la ubicación de las posibles estufas y las distancias de estas respecto de cualquier otro elemento de la terraza, fachadas, mobiliario urbano..., etc.

b) Póliza de seguros de responsabilidad civil, sin franquicia alguna, que cubra cualquier clase de riesgo derivado del ejercicio de la actividad hostelera que se ejerce en la vía pública, en el que se contemple la instalación de estufas en la terraza realizada. No obstante lo anterior, en atención a la existencia de otros elementos de mobiliario u otras circunstancias que concurran en el caso y que puedan afectar directa o indirectamente a la seguridad de personas y bienes, podrá denegarse la instalación de las estufas de conformidad con el informe técnico emitido.

Artículo 10. Características del mobiliario y condiciones de orden estético.

Con carácter general las mesas, sillas, parasoles o sombrillas y otros elementos que se coloquen, deberán reunir unas características que se entiendan precisas para su función, de forma que todas ellas sean apilables, de material resistente, de fácil limpieza y de buena calidad. También serán del material menos ruidoso posible. Deberán armonizar entre sí en cromatismo, material y diseño. Por ello deberán ajustarse a las siguientes características:

a) Sillas y mesas: serán de material resistente, de fácil limpieza y buena calidad. No se permitirá que dicho mobiliario sea íntegramente de material de plástico. Los materiales usados podrán ser aluminio, madera, resina, fibra de vidrio, mimbre, polipropileno. Las sillas no podrán ser del tipo plegables, salvo que sean de material de madera. No obstante, podrán existir sillas plegables con un diseño estético adecuado.

b) Parasoles, sombrillas y toldos enrollables a fachada: serán de material textil, liso y de un solo color, debiendo usarse preferentemente los tonos marfil y burdeos. Para los parasoles y sombrillas, su soporte será ligero y desmontable (según anexos).

El Ayuntamiento podrá exigir que el mobiliario se ajuste a determinadas características estéticas y de uniformidad entre los diversos establecimientos, en consonancia con la realidad arquitectónica del entorno.

c) La publicidad sobre los elementos del mobiliario urbano de los veladores queda prohibida, salvo el logotipo o nombre comercial del establecimiento en los faldones de toldos, parasoles y sombrillas.

d) Los veladores instalados deberán de disponer de un número suficiente de papeleras. Los titulares deberán mantener en perfecto estado de limpieza y decoro el entorno, jardines, papeleras, farolas y demás mobiliario urbano que pudiera resultar afectado.

Artículo 11. Régimen jurídico de la instalación.

Las autorizaciones que se concedan suponen un uso común especial del dominio público

municipal. Las autorizaciones para la instalación de las terrazas objeto de esta Ordenanza serán de las siguientes opciones:

a) De uso permanente: Serán autorizaciones de uso permanente aquellas que cuenten con instalaciones fijas que impidan otros usos de la porción de vía pública afectada.

b) De uso temporal: Serán autorizaciones de uso temporal aquellas que cuenten con instalaciones desmontables que permitan su alternancia con otros usos fuera del horario permitido en las mismas.

Al término del horario autorizado, y como norma general, las instalaciones que correspondan a autorizaciones de la opción b), de uso temporal, deberán ser retiradas en su totalidad de la vía pública. Con respecto a las de opción a), de uso permanente, deberán permanecer dentro del espacio autorizado sin apilarse.

Respecto a la opción b), excepcionalmente y atendiendo a las circunstancias concurrentes, y siempre que el volumen de mesas y sillas no supere el número de 10 y 40, respectivamente, el Alcalde o Concejal Delegado, de forma debidamente motivada, podrá autorizar el apilamiento del referido mobiliario en la vía pública sujeto a las especiales prescripciones que a tales efectos se establezcan siempre que queda cubierto por lona o material similar análogo, también en colores, a los autorizados para toldos y sombrillas. En todo caso, esta excepción estará supeditada a criterios de minimización del uso privado frente el público, debiendo prevalecer en los casos de conflicto, la utilización pública de dicho espacio y el interés general ciudadano.

El Ayuntamiento se reserva el derecho a ordenar el traslado de la terraza a otro espacio idóneo lo mas cercano posible al establecimiento, en el caso de que el interés público así lo aconseje en virtud de la celebración de cualquier acto de interés municipal.

TÍTULO III.-OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 12. Exhibición de la autorización.

Deberá colocarse en sitio bien visible de los establecimientos las autorizaciones de ocupación de vía pública. Dicha autorización contendrá todas las condiciones de la misma, entre las que necesariamente se fijará la temporada, modalidad, número de veladores y plano de situación de los elementos.

Su falta de exposición supondrá la comisión de una infracción leve, tal y como se indica más adelante. Las autorizaciones quedarán sin efecto, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, cuando los titulares de las mismas no cumplan las condiciones a que estuvieren subordinadas.

Artículo 13. Vigilancia e inspección.

1.º.-Corresponde a los Funcionarios y Agentes que designe la Alcaldía o Concejal Delegado, la vigilancia e inspección del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como el levantamiento de acta en los establecimientos en que se detecte cualquier incumplimiento de la misma.

2.º.-Corresponderá, además, al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento la facultad para ordenar la adopción de las medidas correctoras que sean necesarias para ajustar la instalación a la Ordenanza, así como el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de su delegación en la Concejalía del Área correspondiente.

3.º.-La tramitación y resolución de las denuncias formuladas se adaptará a la normativa general del procedimiento administrativo aplicable al efecto.

4.º.-Quedará automáticamente suspendida la eficacia de la licencia por la celebración de procesiones, cabalgatas, ferias, mercados, espectáculos, acontecimientos deportivos, manifestaciones o eventos similares de interés preferente, así como por la realización de obras, exigencias de los servicios públicos u otras actividades, siempre que requieran ineludiblemente que quede expedito el espacio ocupado por la terraza. La suspensión tendrá la duración imprescindible, recobrando la licencia su eficacia en cuanto desaparezcan las circunstancias que la justificaron, en todo caso sin necesidad de resolución administrativa. En estos casos no habrá derecho a la devolución de tasas si la suspensión se hubiera hecho constar en la licencia o cuando no supere cinco días.

Artículo 14. Tasas.

Los titulares de las autorizaciones vendrán obligados al pago de las tasas previstas en la ordenanza fiscal correspondiente por ocupación de terrenos de uso público.

Artículo 15. Daños y perjuicios a usuarios y a terceros.

El titular de la autorización será responsable de los daños y perjuicios, materiales y/o personales que pudieran ocasionarse por las instalaciones autorizadas, tanto a sus usuarios como a terceros que pudieran resultar afectados, debiendo garantizarse que la calzada quede en perfectas condiciones tras el desmontaje.

Artículo 16. Daños en el dominio público.

1.º.-Cuando la utilización especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario estará obligado a restituir lo dañado a su estado original a su costa o pagarlos al Ayuntamiento, caso de que este último sea el que proceda a la reparación.

2.º.-Para proceder a la reparación prevista en este artículo deberá solicitarse la oportuna autorización municipal.

3.º.-El incumplimiento de lo previsto en este artículo se sujetará a la imposición de las medidas o sanciones que, en su caso, procedan en aplicación de la legislación de Bienes de las Entidades Locales.

TÍTULO IV.-RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 17. Infracciones.

1.º.-Son infracciones en materia de instalación de veladores las acciones y/u omisiones que estén tipificadas y sancionadas como tales en esta Ordenanza.

2.º.-La comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza dará lugar, independientemente de la sanción que corresponda, a la legalización de la instalación o a la reposición de la realidad física alterada en los casos señalados y en la forma prevista en esta Ordenanza.

Artículo 18. Sujetos responsables.

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de las licencias.

Artículo 19. Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

1.º.-El expediente por el que se sustanciará la calificación de la infracción cometida por incumplimiento de la presente Ordenanza y la determinación de la sanción correspondiente a la misma, así como su imposición al responsable es el procedimiento sancionador previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, así como en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto.

2.º.-El acuerdo de iniciación del procedimiento podrá ordenar la adopción de las medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. Esta medida estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 15 Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, su incumplimiento podrá dar lugar a su ejecución subsidiaria por los Servicios Municipales del Ayuntamiento, a costa del titular de la licencia.

Así, podrá ordenarse el desmontaje o retirada de los elementos con reposición del estado de la vía pública al momento anterior a su instalación.

Las ordenes de retirada o desmontaje deberán cumplirse por los titulares en el plazo de 5 días, transcurrido el cual, los servicios municipales podrán proceder a retirar dichos elementos que quedarían depositados en los almacenes municipales, siendo a cargo del titular todos los gastos que se originen.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquéllos casos en que se instale terraza sin licencia o excediendo claramente de lo autorizado y con ello se impida o dificulte notablemente el uso común general o cualquier uso preferente o existiere perturbación o peligro de perturbación de la seguridad o tranquilidad públicas, se ordenará por los agentes de la Policía Local, la inmediata retirada de la terraza o bien de los elementos perturbadores, en su caso, así como las actuaciones o correcciones que procedan.

De no darse cumplimiento rápido y diligente a la orden, se procederá directamente por los servicios municipales a realizar las actuaciones necesarias para evitar la perturbación de los intereses generales. En particular, además de otras acciones que resulten pertinentes y proporcionadas, podrán retirar los elementos de la terraza y trasladarlos al depósito o almacén que se designe para tal fin, siempre a costa del obligado.

En igual forma a la indicada en el apartado anterior se procederá cuando no pueda conocerse quién ha realizado la instalación y nadie se haga responsable de ella.

De las anteriores actuaciones se levantará la preceptiva acta.

3.º.-No obstante, las órdenes a que se refiere este artículo podrán también adoptarse en el procedimiento sancionador que se siga por los mismos hechos o en el de revocación de la licencia por incumplimiento de sus condiciones.

4.º.-Si durante la tramitación del procedimiento se realizan por el obligado todas las actuaciones necesarias para la plena adaptación a la legalidad, incluida, en su caso, la obtención de la correspondiente licencia, la resolución lo declarará así.

5.º.-Las medidas adoptadas, incluso las provisionales, serán inmediatamente ejecutivas y, salvo que se acuerde su suspensión en vía de recurso, deberán cumplirse por el titular de la terraza en el plazo señalado en la resolución o, en su defecto, en el de diez días, transcurrido el cual se procederá a la ejecución forzosa, además de a la incoación del procedimiento sancionador.

6.º.-La ejecución forzosa se realizará, como regla general, por ejecución subsidiaria. No obstante, se podrán imponer previamente multas coercitivas en los casos y cuantías permitidos por las Leyes que resulten de aplicación a determinados supuestos.

7.º.-Si se transmite la titularidad de la licencia una vez iniciado el procedimiento, el nuevo titular sólo adquirirá la condición de interesado desde el momento en que ello se comunique al Ayuntamiento. Cuando así se haga se entenderán con él los posteriores trámites del procedimiento declarativo y de ejecución, sin que se hayan de repetir los ya practicados.

Incumbirán al nuevo titular todos los deberes y, en particular, el de cumplir las medidas provisionales y definitivas.

8.º.-Lo dispuesto en este artículo y en los dos anteriores se entiende sin perjuicio de las prerrogativas municipales respecto de sus bienes de dominio público reconocidas por las leyes y reglamentos, tales como las de recuperación de oficio o de desahucio, particularmente cuando con las terrazas, por la forma en que se instalen y ocupen el espacio, se produzcan verdaderas usurpaciones.

Artículo 20. Resolución.

Las resoluciones de los procedimientos sancionadores, además de contener los elementos previstos en el artículo 89.3 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, incluirán la valoración de las pruebas practicadas, y, especialmente, de aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijarán los hechos, y en su caso la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o de responsabilidad.

Artículo 21. Pluralidad de infracciones, infracciones continuadas e infracciones concurrentes.

1.º.-Al responsable de dos o más infracciones tipificadas por esta Ordenanza se le impondrán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

2.º.-Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se impondrá únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.

3.º.-No se podrán iniciar nuevos procedimientos sancionadores por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora de los mismos, con carácter ejecutivo.

4.º.-La exigencia de responsabilidad por acciones u omisiones que, estando tipificados por esta ordenanza como infracción, resulten, asimismo, tipificados y sancionados administrativamente por otras normas, y guarden identidad de hecho, sujetos y fundamento, se regirán por lo dispuesto en la normativa reseñada en el artículo de esta Ordenanza.

Artículo 22. Criterios de graduación.

1.º.-En la imposición de sanciones, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad de la infracción cometida y la sanción aplicada, debiéndose seguir para la graduación de la sanción a aplicar, los criterios contenidos en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

2.º.-Serán consideradas agravantes las siguientes:

a) La comisión de la infracción por persona a la que se haya impuesto con anterioridad una sanción firme por cualesquiera infracciones graves o muy graves en los dos años anteriores.

b) La persistencia en la situación infractora tras la advertencia del inspector y/o el levantamiento del acta que motivó la incoación del procedimiento.

3.º.-Será considerada atenuante, la reparación voluntaria y espontánea del daño causado.

Artículo 23. Prescripción.

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años, y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años, y las impuestas por infracciones leves al año.

Capítulo II: Infracciones y Sanciones

Artículo 24. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones de las normas contenidas en la presente Ordenanza se clasifican en: leves, graves y muy graves.

1. *Faltas leves:*

- a) La falta de decoro y/o limpieza en la terraza de veladores o en su entorno.
- b) Falta de exposición de la licencia en sitio bien visible, tal y como se prescribe en el art. 12 de la presente Ordenanza.
- c) Incumplimiento de lo previsto en el art. 10 respecto a las características del mobiliario y las condiciones de orden estético.
- d) Todo incumplimiento de obligaciones y vulneración de prohibiciones establecido en la presente Ordenanza, no calificado expresamente como falta grave o muy grave.
- e) El incumplimiento del horario establecido en menos de 30 minutos.

2. *Faltas graves:*

- a) La alteración en las condiciones de ubicación de veladores especificada en la licencia.
- b) La alteración en las condiciones de mobiliario de veladores especificada en la licencia.
- c) La instalación de de mesas y sillas en un porcentaje superior de hasta un 30% respecto de las autorizadas.
- d) La ocupación de una superficie mayor a la autorizada en un porcentaje superior de hasta un 30% de la ocupación autorizada.
- e) Incumplimiento de horario establecido en más de 30 minutos.
- f) Incumplimiento de la retirada de las instalaciones desmontables de la vía pública y la indebida colocación de las permanentes.
- g) La comisión de tres infracciones leves dentro del plazo de un año.

3. *Faltas muy graves:*

- a) La reiteración en tres faltas graves en un mismo año.
- b) La cesión de la explotación de la terraza a persona distinta del titular.
- c) Ausencia de licencia objeto de la presente Ordenanza.
- d) La obstaculización del ejercicio de las inspecciones y controles reglamentarios establecidos conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/92 en locales o establecimientos, y el incumplimiento de medidas correctoras.
- e) La instalación de mesas y sillas en un porcentaje superior al 30% de las autorizadas.
- f) La ocupación de una superficie mayor a la autorizada en un porcentaje superior al 30%.

g) No abonar la tasa correspondiente en las licencias plurianuales o en sus prórrogas.

Artículo 25. Sanciones.

El régimen de sanciones, en atención a lo preceptuado en el art. 77 de la Ley 7/99 de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, teniendo en cuenta que deberá graduarse la cuantía de la sanción para adecuarla a la importancia de la infracción, atendiendo a la buena o mala fe del infractor, a la reincidencia, a la utilidad que la infracción le haya reportado y al daño causado al patrimonio, será el siguiente:

- a) Infracciones leves, multa de 60,10 a 3.005,06 euros.
- b) Infracciones graves, multa de 3.005,07 a 15.025,30 euros.
- c) Infracciones muy graves, multa de 15.025,31 a 30.050,61 euros.

La comisión de infracciones graves podrá dar lugar a la incoación del expediente para la revocación de la licencia, siendo en todo caso incoado dicho expediente en el caso de que la infracción cometida haya sido calificada como muy grave.

La competencia para sancionar las infracciones corresponde a la Presidencia de la Entidad Local o Concejal en quien delegue.

DISPOSICIÓN ADICIONAL:

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa de bienes de las Entidades Locales de Andalucía, normativa urbanística y medioambiental, así como en la legislación de Procedimiento Administrativo Común, y de Régimen Local y demás legislación aplicable, atendiendo siempre en su aplicación a la naturaleza del acto que se autoriza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA:

Con carácter general, todos los elementos de mobiliario de las terrazas de veladores que se encuentren instalados en el momento de la entrada en vigor esta Ordenanza, dispondrán de un plazo máximo de tres años para su adaptación a las prescripciones fijadas en la presente Ordenanza, exigiéndose su cumplimiento para la renovación de las correspondientes licencias municipales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA:

Con carácter especial, todos los elementos de mobiliario de las terrazas de veladores ubicadas en el casco histórico de la ciudad que se encuentren instalados en el momento de la entrada en vigor esta Ordenanza, dispondrán igualmente de un plazo máximo de tres años para su adaptación conforme a lo dispuesto en la Disposición anterior con la particularidad de que tales elementos mobiliarios habrán de ser iguales en cuanto al material de fabricación, dimensiones y colores se refiere, a efectos de constituir un conjunto homogéneo y uniforme.

Para ello, y dentro del mencionado plazo, los interesados afectados podrán presentar las propuestas al respecto que estimen convenientes en el área técnica de urbanismo de este Excmo. Ayuntamiento. Una vez presentadas, en su caso, dichas propuestas, serán valoradas y dictaminadas para su aprobación en la Comisión Informativa municipal

correspondiente, previo informe favorable de los servicios del área técnica de urbanismo.

En el supuesto de que, transcurrido el plazo de tres años desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, no se hubiese presentado propuesta alguna o de que la presentada o presentadas no contasen con el informe favorable referido anteriormente, o bien, contando con éste, no se aprobase la adaptación del mobiliario a la propuesta presentada en la Comisión Informativa municipal correspondiente, será el Ayuntamiento quien disponga la adaptación de dicho mobiliario conforme a las prescripciones que se consideren convenientes.

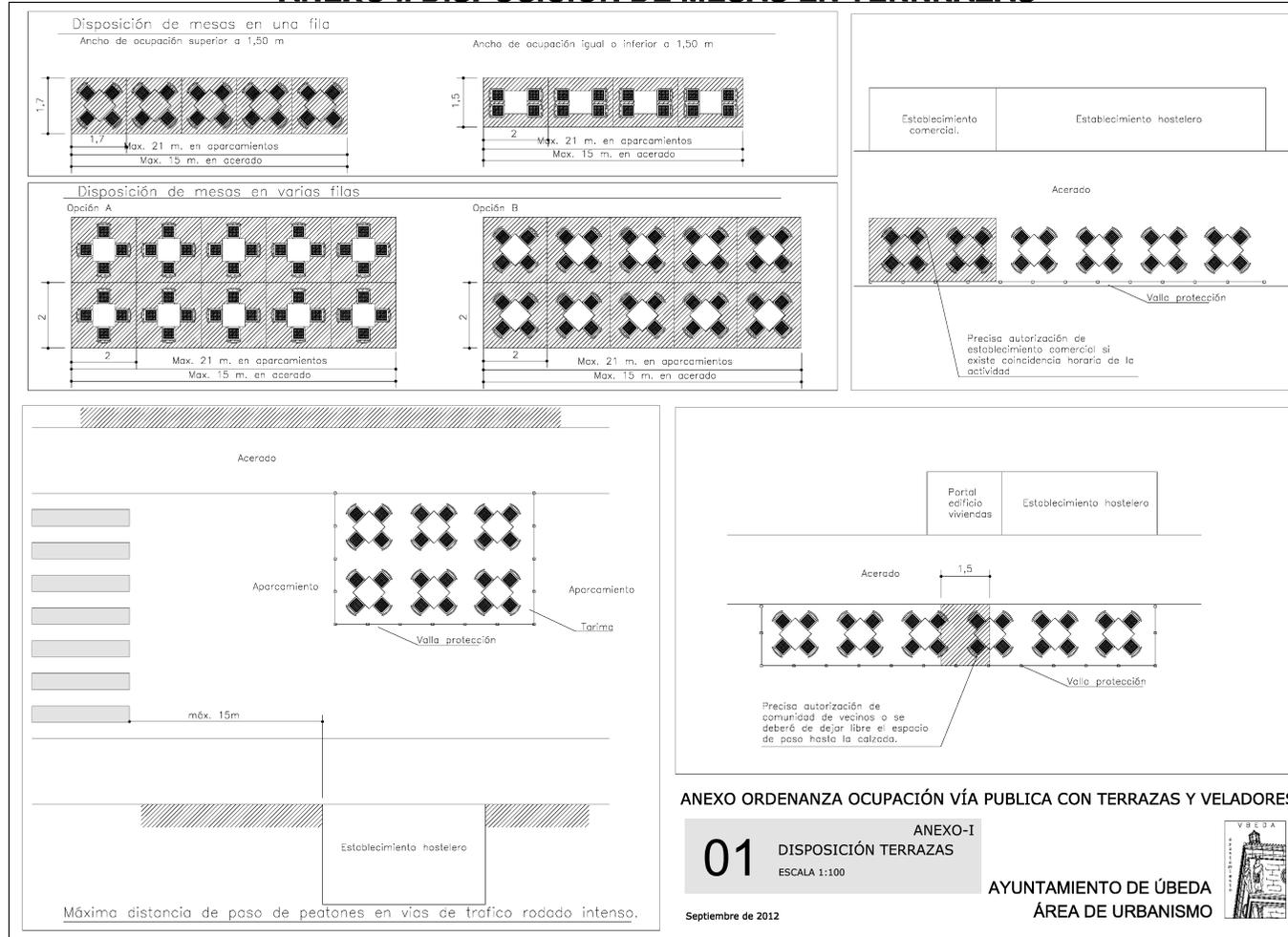
DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza queda derogada la anterior, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha de 26 de mayo de 2008.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza entrará en vigor en los términos prevenidos en la vigente redacción del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ANEXO I. DISPOSICION DE MESAS EN TERRRAZAS



**DISEÑO DE "ESTRUCTURA MAMPARA"
AUTORIZADA PARA TERRAZAS DE INVIERNO**

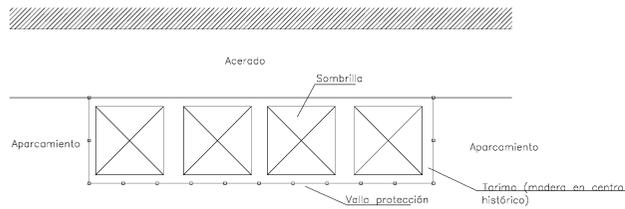
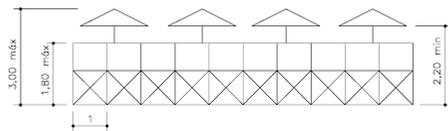
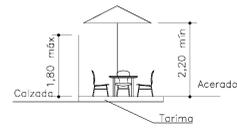
ANEXO ORDENANZA OCUPACIÓN VÍA PUBLICA CON TERRAZAS Y VELADORES

02 ANEXO-I
Baranda delimitación
ESCALA 1:20

Septiembre de 2012

AYUNTAMIENTO DE ÚBEDA
ÁREA DE URBANISMO

ANEXO II. CATALOGO DE MODELOS DE ESTRUCTURAS FIJAS.



ANEXO ORDENANZA OCUPACIÓN VÍA PÚBLICA CON TERRAZAS Y VELADORES

01 ANEXO-II
Terraza formada con vallado
transparente y sombrillas.
Permitida su instalación en el ámbito del PEPCH
ESCALA 1:100

AYUNTAMIENTO DE ÚBEDA
ÁREA DE URBANISMO



Septiembre de 2012

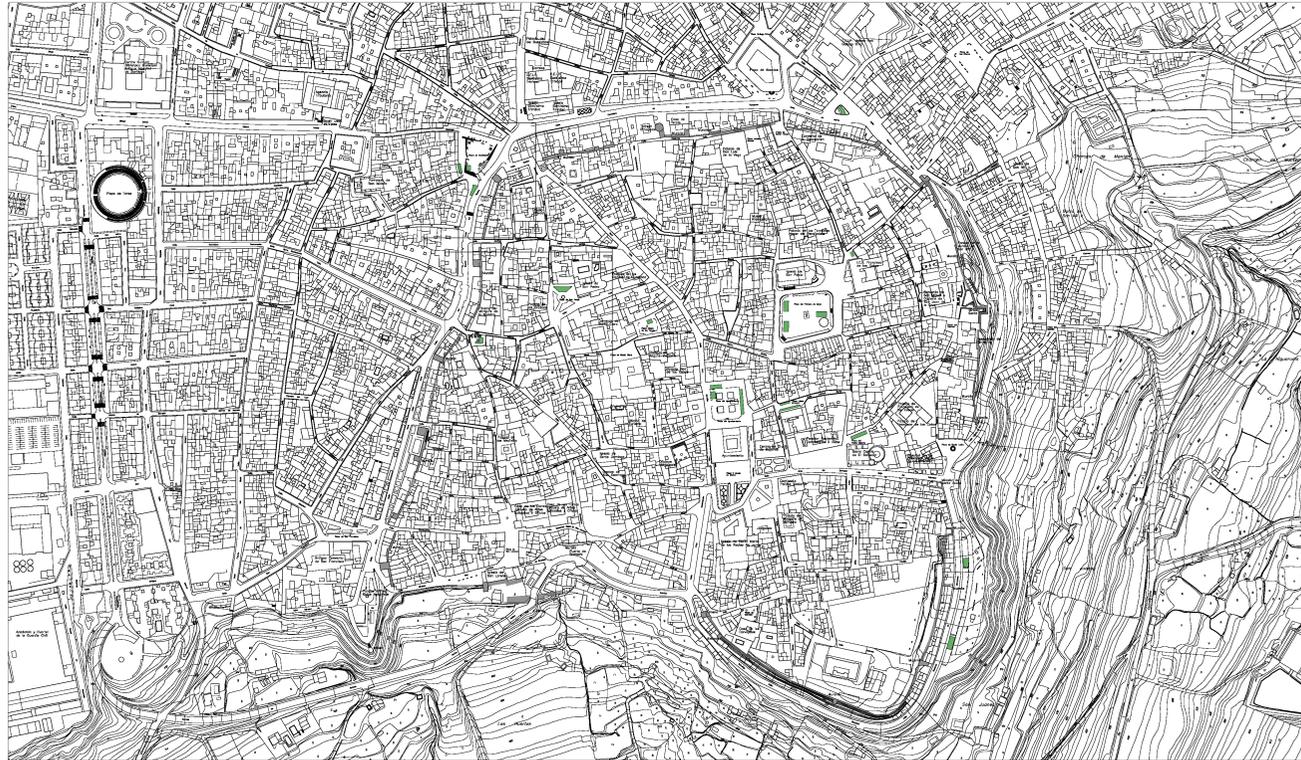
ANEXO ORDENANZA OCUPACIÓN VÍA PÚBLICA CON TERRAZAS Y VELADORES

02 ANEXO-II
Terraza formada con vallado transparente y estructura fija de toldo a dos aguas.
ESCALA 1:100

AYUNTAMIENTO DE ÚBEDA
ÁREA DE URBANISMO

Septiembre de 2012

ANEXO III. UBICACIÓN DE TERRAZAS EN PLAZAS.



ANEXO ORDENANZA OCUPACIÓN VÍA PÚBLICA CON TERRAZAS Y VELADORES

01 ANEXO-III
Situación Terrazas y Veladores
ESCALA 1:4000

Septiembre de 2012

AYUNTAMIENTO DE ÚBEDA
ÁREA DE URBANISMO





ANEXO ORDENANZA OCUPACIÓN VÍA PÚBLICA CON TERRAZAS Y VELADORES

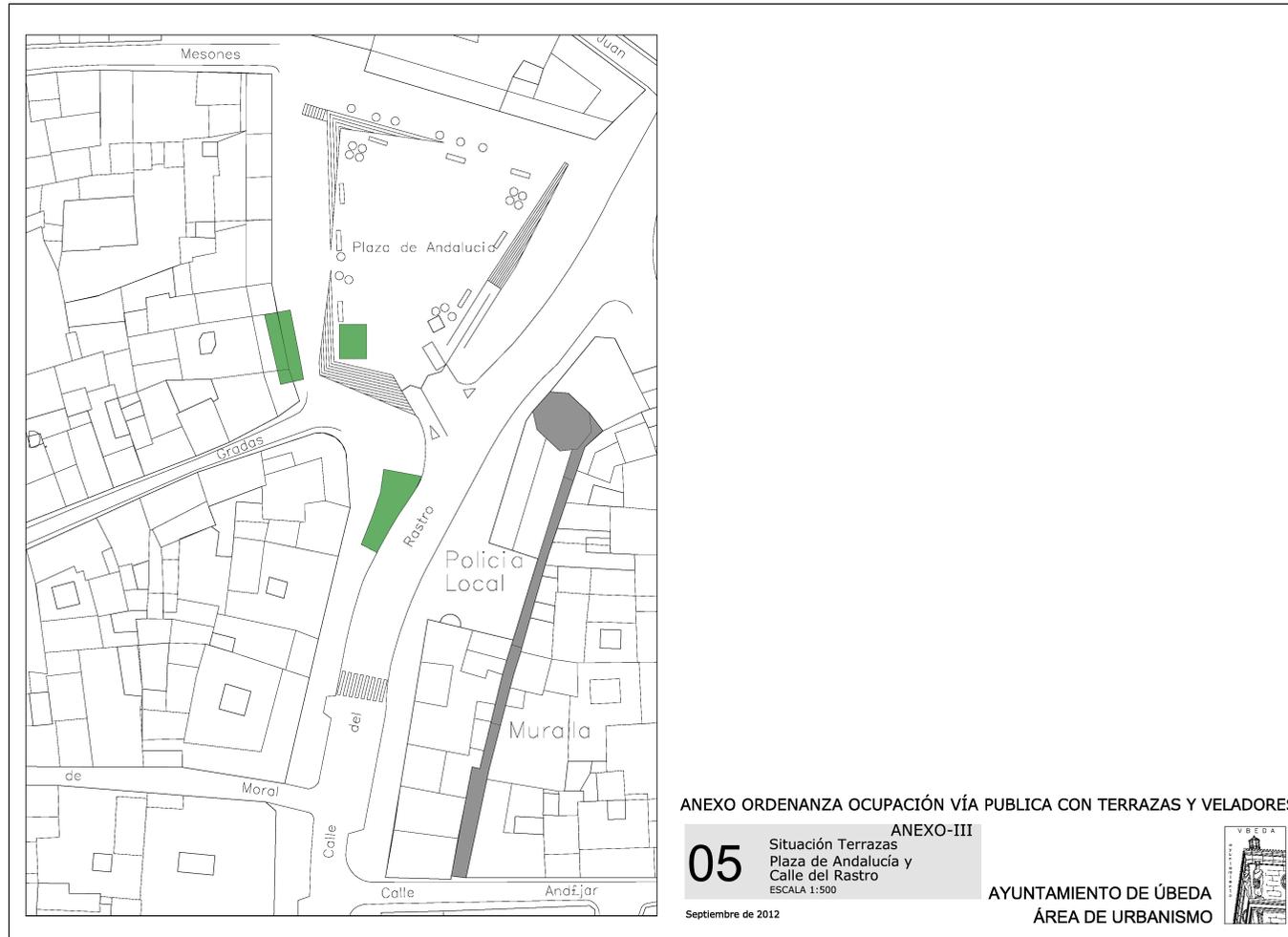
03 Situación Terraza Cruz de Hierro
ESCALA 1:500

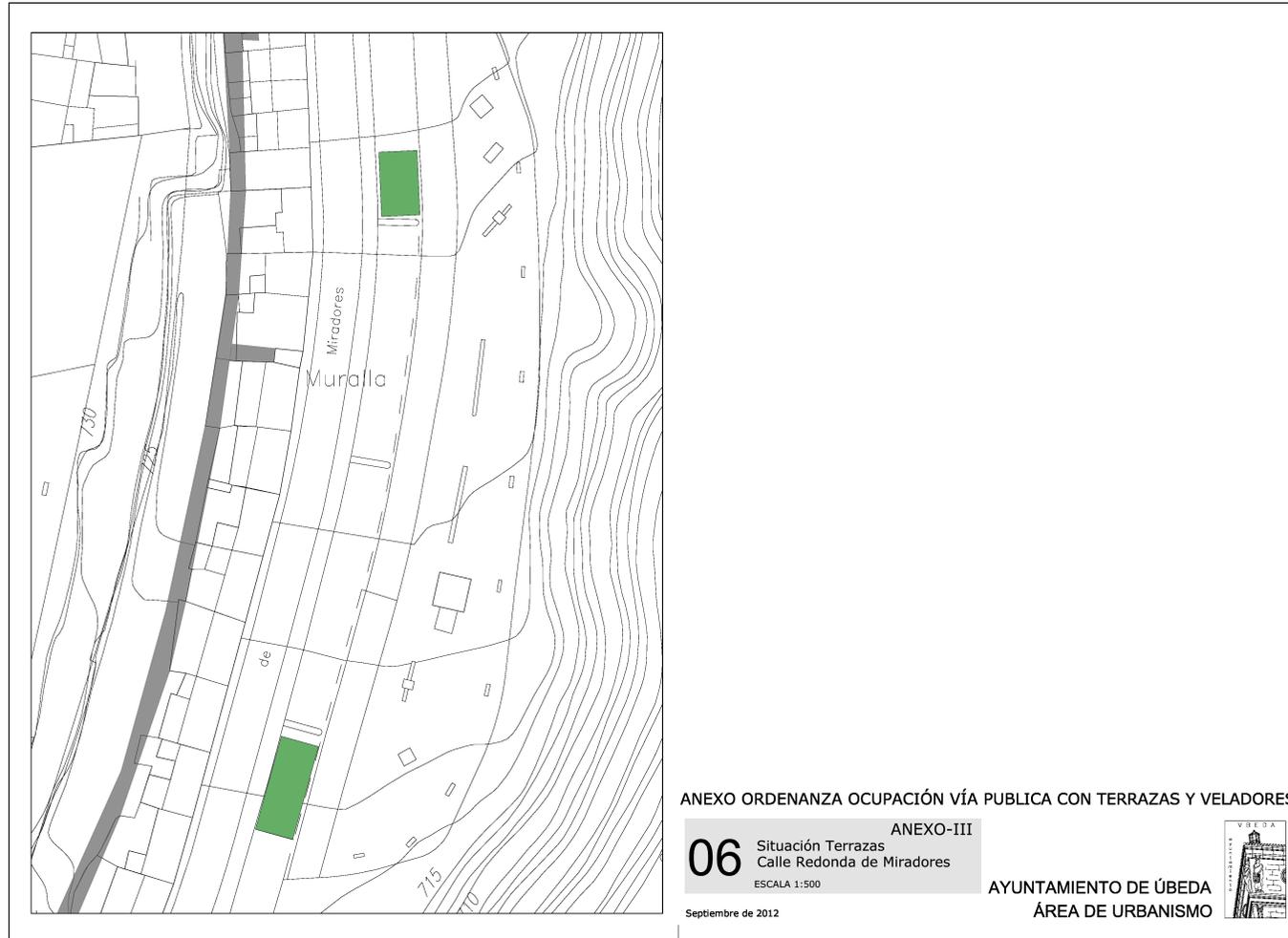
ANEXO-III

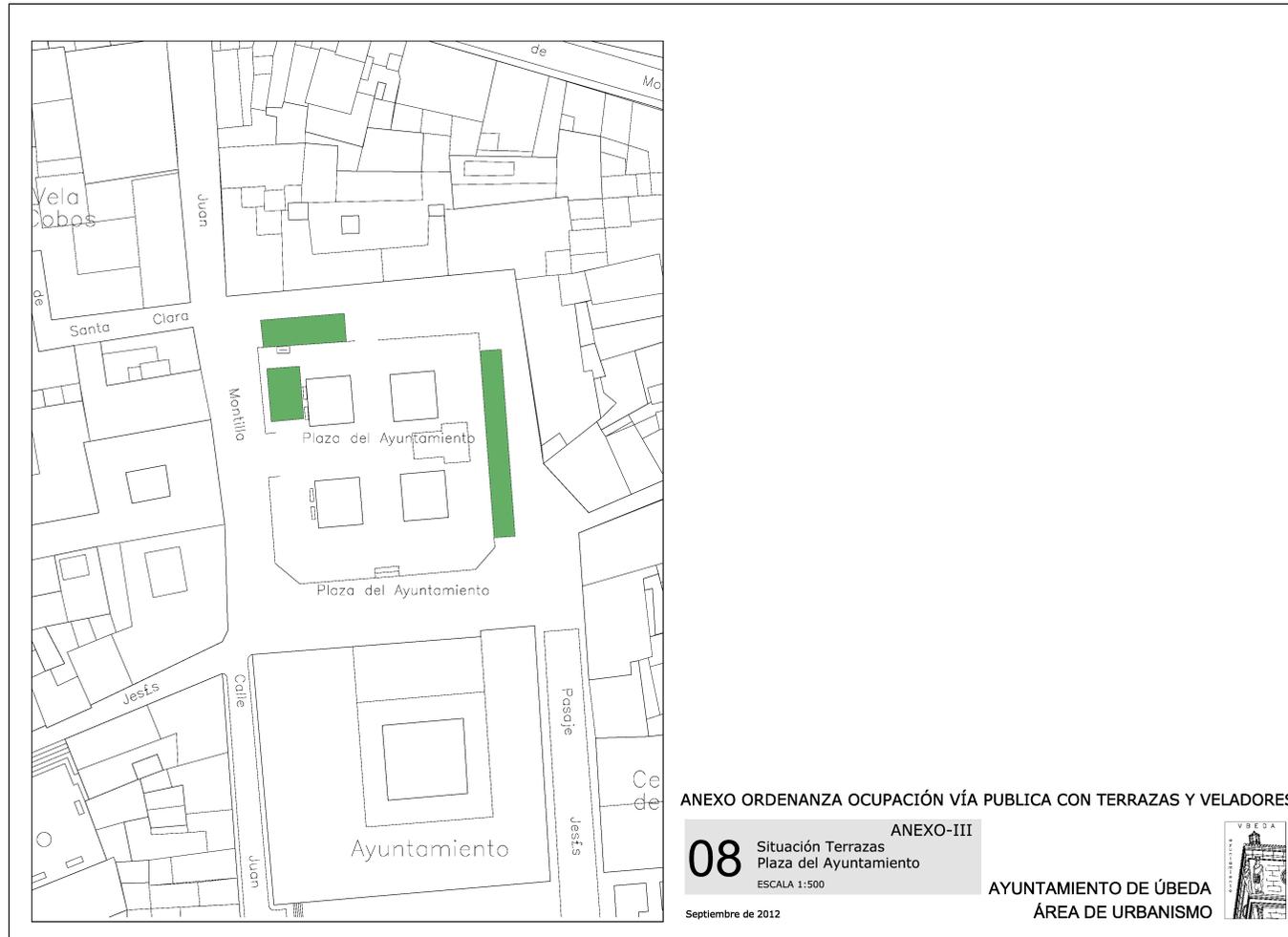
AYUNTAMIENTO DE ÚBEDA
ÁREA DE URBANISMO



Septiembre de 2012









ANEXO ORDENANZA OCUPACIÓN VÍA PÚBLICA CON TERRAZAS Y VELADORES

09 ANEXO-III
Situación Terraza
Plaza Alvaro de las Torres
ESCALA 1:500

Septiembre de 2012

AYUNTAMIENTO DE ÚBEDA
ÁREA DE URBANISMO



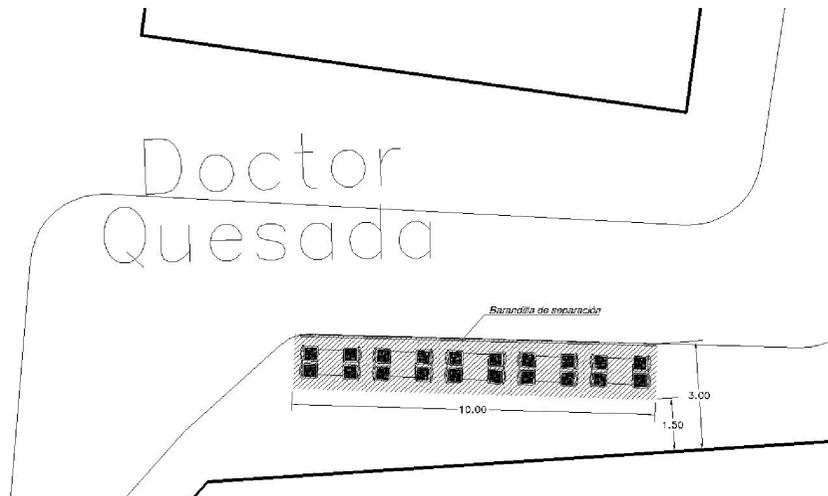


Excmo. Ayuntamiento
Ubeda

LICENCIA DE OCUPACION DE VÍA PÚBLICA PARA INSTALACIÓN DE TERRAZAS.

DATOS ESTABLECIMIENTO:

Ubicación:	
Denominación:	



Condiciones de la autorización	
Temporada	ANUAL – ESTIVAL – ESTIVAL REDUCIDA
Modalidad	Temporal o Permanente
Número de veladores	Se indicará número de mesas y sillas (5 mesas y 10 sillas)
Superficie de ocupación	
Estructura fija/Superficie	No
Estufas de gas	
Observaciones:	n.

Úbeda, a 27 de Marzo de 2014.- El Alcalde-presidente, JOSÉ ROBLES VALENZUELA.